

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

Continuacion del convenio sobre telégrafos celebrado entre varias naciones.

Art. 30. Los gastos de transporte de los despachos fuera de las líneas telegráficas se satisfarán en la estacion de partida.

Para el transporte por pliego certificado la tasa será uniforme de un franco para todos los puntos de Europa, y de 2 francos 50 centésimos para cualquier otra parte del mundo.

Estas tasas son aplicables a los despachos que deban ser puestos en lista en el correo.

En cuanto al transporte por propio en un radio máximo de 15 kilómetros, la tasa uniforme por cada despacho será de 3 francos.

Quando el transporte deba hacerse por propio ó estafeta en un radio de mas de 15 kilómetros, se depositará a razon de 4 francos por miriámetro.

En este caso la estacion destinataria informar a la de origen por el telégrafo, y en el más breve plazo posible, del importe de los gastos desembolsados.

A falta de estafeta la estacion destinataria a emplear a el medio de transporte mas pronto de que pueda disponer.

Art. 31. Quando un despacho sea interceptado por uno de los motivos enunciados en el art. 6.º, no se restituirá de la tasa percibida sino la suma pagada por la distancia que el despacho no hubiere recorrido.

La devolución íntegra tendrá lugar si se ha perdido el despacho, ó si se comprobare que ha sido alterado en términos de no poder llenar su objeto, ó en fin, si fuese entregado al destinatario mas tarde que si lo hubiera recibido por el correo.

La reclamacion deberá ser presentada dentro de los seis meses siguientes al día de la aceptacion.

Los gastos de restitution serán íntegramente pagados por la Administracion en cuyo territorio se haya cometido la negligencia ó error.

La restitution de las tasas de los des-

pachos perdidos, desfigurados ó retardados podrá ser negada si el hecho es imputable a los telégrafos de los caminos de hierro ó a líneas estrañas a los Estados contratantes. Sin embargo, en este último caso la Administracion demandada se dirigirá a las Administraciones estrañeras para obtener el reembolso de las tasas.

Los retardos causados en el transporte fuera de las líneas telegráficas, sea por correo, por propio ó por estafeta, no dan derecho al reembolso de la tasa.

Art. 32. Quando un despacho no pueda ser entregado al destinatario se hará saber a la estacion de origen en despacho de servicio, con expresion de los motivos que hayan impedido la entrega, y dicha estacion informará al expedidor si fuere posible.

Si el destinatario es desconocido, se anunciará al público el despacho por medio de un aviso fijado en la estacion de término; si pasadas seis semanas no se hubiese presentado a reclamarlo el destinatario, será inutilizado.

La reclamacion tardia no se notificará a la estacion de origen por despacho de servicio.

Art. 33. Las tasas percibidas de menos por equivocacion deberán ser completadas por los expedidores de los despachos.

Las percibidas de mas equivocadamente serán devueltas.

Art. 34. En la liquidacion de las cuentas, los errores en el número de palabras no darán derecho a reclamaciones de tasas contra la estacion expedidora. En este caso las Altas Partes contratantes aceptarán por base de la tasa de los despachos el número de palabras indicadas por la estacion de origen.

Art. 35. En las relaciones internacionales no habrá franquicia de tasa sino para los despachos relativos al servicio de las líneas telegráficas.

Art. 36. Los originales de los despachos presentados, las cintas de papel que contengan signos telegráficos y las copias de los despachos se conservarán durante un año a lo menos, despues de este plazo podrán inutilizarse.

Art. 37. Las sumas cobradas por cada despacho con motivo de su tránsito, por cada Estado serán satisfechas a cada Administracion.

El arreglo reciproco de las cuentas tendrá lugar lo mas tarde a fin de cada mes.

El saldo se rebatirá y liquidará al fin de cada trimestre.

Art. 38. Los derechos cobrados por expedición de copias se devolverán al

territorio de la estacion telegráfica en que se hayan dado.

Lo mismo se entiende respecto a las tasas accesorias cobradas por el transporte de los despachos fuera de las estaciones telegráficas.

Art. 39. El saldo de la liquidacion se pagará en moneda corriente en el Estado a cuyo favor resulte.

Art. 40. Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio podrán adherirse a él pidiéndolo.

Art. 41. Queda convenido que si la esperiencia llegase a demostrar algunos inconvenientes prácticos en la ejecucion del presente Convenio, pueda modificarse de comun acuerdo. A este efecto habrá cada dos años conferencias entre los delegados de los Estados contratantes para que puedan comunicarse reciprocamente las modificaciones que la esperiencia aconseja introducir en el presente Convenio.

La primera reunion tendrá lugar en Paris.

El presente convenio será puesto en ejecucion lo mas pronto posible, y permanecerá en vigor durante tres años, a contar desde el día del canje de las ratificaciones.

Art. 42. Sin embargo, las Altas Partes contratantes podrán, de comun acuerdo, prolongar sus efectos mas allá de este término.

En este último caso se considerará en vigor por un tiempo indeterminado hasta la conclusion de un año, a contar desde el día en que se dé el aviso.

Art. 43. Desde el día en que el presente Convenio se ponga en ejecucion queda derogado el del 29 de diciembre de 1855.

Art. 44. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones respectivas se canjearán en Berna en el mas breve plazo posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berna el 1.º de setiembre del año de gracia de 1858.

- (L. S.)—Firmado.—Naeff.
- (L. S.)—Firmado.—L. Curchod.
- (L. S.)—Firmado.—Masui.
- (L. S.)—Firmado.—Salignac-Fénélon.
- (L. S.)—Firmado.—Alexandre.
- (L. S.)—Firmado.—Staring.
- (L. S.)—Firmado.—Ingeniero, Gaet. Bonelli.

S. M. el Emperador de los franceses, S. M. el Rey de los belgas y S. M. el Rey de Prusia, tanto en su nombre como en el del Imperio de Austria, de los reinos

de Baviera, de Sajonia, de Hannover, de Wurtemberg, de los Países-Bajos y de los Grandes Ducados de Baden y de Mecklenburgo-Schwerin, deseando asegurar a la correspondencia telegráfica las ventajas de una tarifa uniforme aplicable a todas las relaciones internacionales, é introducir en el Convenio especial celebrado entre sus Estados respectivos el 29 de junio de 1855 las modificaciones que la esperiencia ha hecho reconocer como útiles, han acordado revisar dicho Convenio conforme al deseo expresado en el art. 38, y a este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios.

S. M. el Emperador de los franceses: y a Mr. Prosper Bourée, Ministro plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Gran Cruz de la Orden de San Fregorio Magno y de la Real de Persia, Gran Oficial de la del Medjidíé, etc., etc., y a Mr. Pierre Auguste Alexandre, Director de la Administracion de las líneas telegráficas, Caballero de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero de la Real de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Real de Carlos III, Comendador de la Real de Isabel la Católica, etc., etc.

S. M. el Rey de los belgas: a Mr. Jean Baptiste Masui, Director general de la Administracion de Caminos de hierro, Correos y Telégrafos, Comendador de la Orden de Leopoldo, Comendador de las Ordenes de la Legion de Honor, de Santa Ana y de San Estanislao de Rusia, de la Rama Ernestina de Sajonia, del Aguila roja de Prusia, del Leon neerlandés, de Francisco José de Austria, y de los Santos Mauricio y Lázaro, Caballero de la Orden del Mérito civil de Sajonia, etc. etc.

S. M. el Rey de Prusia: a Mr. Franz Chanvin, Mayor de Ingenieros, Director de las líneas telegráficas de Prusia, Caballero de cuarta clase del Aguila roja, Comendador de la Orden Imperial de San Estanislao, etc. etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado aplicar a la correspondencia telegráfica que tenga lugar entre sus Estados respectivos, las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º. Cualquiera individuo tendrá derecho a servirse de los telégrafos eléctricos internacionales de los Estados contratantes; pero cada Gobierno se reserva la facultad de hacer constar la identidad de cualquier expedidor.

(Se continuará.)

de la Provincia de Albacete.

Circular num. 28.—Elecciones.

En la *Gaceta* correspondiente al día 9 del actual, se ha publicado el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atención á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolucion de 7 de abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el art. 5.º de la citada ley.

Art. 5.º Las Diputaciones se instalarán el día 1.º de abril en la Península é islas Baleares, y el 1.º de mayo en Canarias; en cuyos días darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á seis de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En su consecuencia se procederá en los días 26, 27 y 28 del corriente á la eleccion de los Diputados provinciales en los partidos de Albacete, Casas-Ibañez, Hellín y La Roda, advirtiéndose que este último elegirá dos Depositarios, segun determina el art. 5.º de la ley electoral vigente, y en atención á que en el sorteo verificado con arreglo á la disposicion 2.ª de la Real orden de 7 de abril de 1849, correspondió salir á sus dos representantes los señores D. Mariano Romero Granero y D. Gerbasio Herreros, como igualmente á los señores D. Mamerto Parras, D. Bernardino Sotos y D. Eduardo Rodriguez de Vera que respectivamente representaban á los partidos antes mencionados.

Con esta fecha se remiten á los señores Alcaldes de los pueblos, cabezas de seccion, las listas electorales ultimadas en 20 de octubre de 1858, que han de servir para la presente eleccion; si bien deberá tenerse en cuenta que estas comprenden los pueblos que componen los distritos para Diputados á Cortes, que no son los mismos que forman los partidos judiciales. Las citadas autoridades cuidarán de publicar dichas listas en los pueblos respectivos con la anti-

cipacion que previene la ley, como asimismo el señalamiento de edificios y designacion de las cabezas de partido y de las secciones, aprobadas por Real orden de 14 de junio de 1858, que se insertan á continuacion, con los titulos 2.º y 5.º de la referida ley, que tratan de las cualidades necesarias para ser Diputado provincial y del modo de hacer las elecciones.

No necesito encarecer á los señores Alcaldes, presidentes de mesa, la necesidad de que en todas las operaciones electorales guarden la mas severa legalidad, dejando á los electores en completa libertad para emitir sus sufragios con arreglo á su conciencia; en la inteligencia de que estoy dispuesto á castigar con mano fuerte cualquier abuso que se cometiere, aunque espero que no llegará este caso, contando como cuento con el reconocido celo é imparcialidad de las Autoridades y la sensatez de los electores.

Los Sres. Alcaldes me acusarán inmediatamente el recibo de esta circular y de quedar enterados para su cumplimiento.

Albacete 15 de febrero de 1860.—Antonio Hurtado.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputados provinciales.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser Español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 3,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.
- 4.º Los que estuvieren fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
- 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
- 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.
- 8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Foreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

- 1.º Los que habiendo cesado en el fuero no mediando el hueco de una renovacion.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
- 3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
- 4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.
- 5.º Los que al ser elegidos no estén aveciados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10.º La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Jefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11.º Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ella se hubieren hecho.

Art. 12.º El Jefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13.º El Jefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiere, á dividirlos en los distritos electorales que más convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde más fácilmente se pueda ir á votar.

Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14.º Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que lo apruebe tambien el Gobierno en virtud del expediente que se formará al efecto.

Art. 15.º El primer día señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres días de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16.º Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una pape-

leta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores, los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En el caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17.º Constituida la mesa empezará la votacion que durará tres días; á no ser que hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18.º Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19.º Luego que se concluya la votacion de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas, con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20.º En toda escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21.º Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22.º Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23.º Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24.º Al día siguiente de haber acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de los votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Jefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judi-

cial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve a la capital de partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Jefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten,

expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Jefe político.

Art. 32. El Jefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamacion atendible, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Jefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidad en la eleccion ó si hubiere reclamacion contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuere elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en lo demás se procederá á nueva eleccion para su remplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo, fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Division de los partidos judiciales en Secciones para la eleccion de Diputados provinciales, aprobada por Real orden de 14 de junio de 1858.

Cabezas de seccion.	Pueblos que las componen.	Locales.
1.ª ALBACETE . . .	Albacete	Salas capitulares
2.ª LA GINETA . . .	Barrax Balazote La Gineta La Herrera	Idem.
<i>Partido judicial de Almansa.</i>		
UNICA.—ALMANSA . . .	Almansa Caudete Alpera Montealegre	Idem.
<i>Partido judicial de ALCARAZ.</i>		
1.ª ALCARAZ . . .	Alcaraz Bienservida Bogarra Cotillas Maségoso Paterna Peñascosa Povedilla. Riopar Salobre Vianos Villapalacios Villaverde	Idem.
2.ª BONILLO . . .	Bonillo Ballestero Casas de Lázaro Ossa de Montiel Bubledo Viveros	Idem.

<i>Partido judicial de Chinchilla.</i>		
UNICA.—CHINCHILLA.	Chinchilla Peñas de San Pedro. Biguera Pozo-hondo Pozuelo Fuente-álamo Bonete Hoya-Gonzalo Alcadozo San Pedro Pétrola Corral-rubio	Idem.
<i>Partido judicial de la Roda.</i>		
1.ª LA RODA . . .	La Roda Fuen-santa Lerzuza Madriguera Montalvos Tarazona Villalgorido	Idem.
2.ª VILLARROBLEDO . . .	Villarrobledo Minaya Munera	Idem.
<i>Partido judicial de Yeste.</i>		
1.ª YESTE . . .	Yeste Elche Letur Ayna Molinicos	Idem.
2.ª NERPIO . . .	Nerpio Socobos Férez	Idem.
<i>Partido judicial de Casas Ibañez.</i>		
UNICA.—CASAS IBANEZ.	Casas-Ibañez Abengibre Alatoz Alborea Alcalá del Júcar Balsa Carcelen Casas de Juan Nuñez Casas de Vés Cenizate. Fuente-albilla Golosalvo Jorquera Mahora Motilleja Navas de Jorquera Pozo-loriente Recueja Villatoya Valdeganga Villamalea Villa de Vés	Idem.
<i>Partido judicial de Hellin.</i>		
UNICA.—HELLIN . . .	Hellin Tobarra Lietor Ontur Albatana	Idem.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de enero, esta Direccion general ha señalado el día 9 de marzo próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de tercer orden que partiendo del ferro-carril de Madrid á Albacete en la estacion de Villarrobledo, termina en Ballestero, comprendido entre este último punto y el Bontillo, cuyo presupuesto asciende á 504,457 reales con 4 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Albacete ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público los pliegos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construcción de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente el adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 15,000 rs. vn. en dinero

ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion: advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 2,000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 200 rs.

Madrid 26 de enero de 1860.—El Director general de Obras públicas, José J. Uria.

MODELO DE PROPOSICION

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 26 de enero del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera de tercer orden que partiendo del ferro-carril de Madrid á Albacete, en la estacion de Villerro-

bledo, termine en Ballestero, comprendido entre este último punto y el Bonillo, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las obras del es-

presado trozo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, ad-

miendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresre determinadamente la cantidad,

escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

CONVENIO DE CORREOS CELEBRADO ENTRE FRANCIA Y ESPAÑA.—CONTINUACION.

B.

CUADRO demostrativo del origen y destino de las cartas que gozarán de la rebaja de porte concedida por el artículo 10 del Convenio de 5 de agosto de 1859.

CARTAS DE ESPAÑA PARA FRANCIA.		CARTAS DE FRANCIA PARA ESPAÑA.			
ADMINISTRACION DE ORIGEN.	ADMINISTRACION DE DESTINO.	ADMINISTRACION DE ORIGEN.	ADMINISTRACION DE DESTINO.		
Besalu . . . . .	Amélie-les-Bains.	Amélie-les-Bains . . . . .	Besalu.		
	Arles-sur-Tech.		Camprodon.		
	Prats-de-Mollo.		La Junquera.		
Camprodon . . . . .	Amélie-les-Bain.	Argelès-sur-Mer . . . . .	La Junquera.		
	Arles-sur-Tech.		Besalu.		
	Mont-Louis-sur-Tet.		Camprodon.		
	Ollette.		La Junquera.		
Castellon de Ampurias . . . . .	Prats-de-Mollo.	Arles-sur-Tech . . . . .	Besalu.		
	Collioure.		Camprodon.		
	Port-Vendres.		La Junquera.		
Elizondo. . . . .	Baigorry.	Baigorri . . . . .	Elizondo.		
	Béohobie.		Santistéban.		
	Cambo.		Valcárlos.		
	Saint-Jean-de-Luz.		Irún.		
	Saint-Jean-Pied-de-Port.		Elizondo.		
	Ustaritz.		San Sebastian.		
	Figueras. . . . .		Céret.	Bayonne . . . . .	Santistéban.
			Amélie-les-Bains.		Irún.
			Argelès-sur-Mer.		Puigcerdá.
	La Junquera . . . . .		Arles-sur-Tech.	Béohobie. . . . .	Elizondo.
Céret.		Figueras.			
Collioure.		La Junquera.			
Olot . . . . .	Port-Vendres.	Biarrits. . . . .	Castellon.		
	Prats-de-Mollo.		La Junquera.		
	Bourg-Madame.		Camprodon.		
Puigcerdá . . . . .	Mont-Louis-sur-Tet.	Bourg-Madame. . . . .	Camprodon.		
	Béohobie.		Camprodon.		
	Saint-Jean-de-Luz.		Castellon.		
San Sebastian . . . . .	Béohobie.	Cambo . . . . .	La Junquera.		
	Saint-Jean-de-Luz.		Figueras.		
	Baigorry.		La Junquera.		
Santistéban . . . . .	Béohobie.	Céret . . . . .	Castellon.		
	Saint-Jean-de-Luz.		La Junquera.		
	Baigorry.		Castellon.		
Valcárlos . . . . .	Saint-Jean-de-Luz.	Collioure . . . . .	La Junquera.		
	Baigorry.		Camprodon.		
	Saint-Jean-Pied-de-Port.		Olot.		
Irún. . . . .	Bayonne.	Mont-Louis-sur-Tet . . . . .	Elizondo.		
	Béohobie.		Puigcerdá.		
	Biarrits.		Camprodon.		
	Saint-Jean-de-Luz.	Ollette . . . . .	Camprodon.		
	Ustaritz.		Castellon.		
			La Junquera.		
		Fort-Vendres . . . . .	Besalu.		
			Camprodon.		
			Olot.		
		Prats-de-Mollo. . . . .	Elizondo.		
			San Sebastian.		
			Santistéban.		
		Saint-Jean-de-Luz. . . . .	Irún.		
			Elizondo.		
			Valcárlos.		
		Saint-Jean-Pied-de-Port. . . . .	Elizondo.		
			Irún.		
			Irún.		